

VARIA

EL FLETAMENTO EN EL DERECHO ESPAÑOL.—Por don Jesús Rubio, Doctor en Derecho.—Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid. Serie A. Estudios jurídicos varios. Volumen XXXIII. Año 1953.

El Derecho marítimo no figura entre los huéspedes habituales madrileños; más bien tiene su habitación en las grandes poblaciones costeras y en ellas se aplica preferentemente, sin que por eso, como gota de aceite, deje de extenderse hasta límites insospechados o llegue al Tribunal Supremo en un recorrido predeterminado. En él, como figura de relieve, aparece el contrato especial del comercio marítimo denominado de fletamento, de curiosa historia, que tiene por soporte objetivo el buque y como elemento personal el naviero, con fines de transporte, pero de transporte en masa principalmente, y cuyo concepto oscila entre el arrendamiento del buque y el transporte de cosas. En una economía privada prevalece el transporte, en la asociativa hay ingredientes de relaciones sociales, y en una economía de cambio como la moderna, el arrendamiento parece imponerse con los caracteres del arrendamiento de obra.

Roma recurre al arrendamiento *locatio conductio*, ya como arriendo del transporte de la mercancía, bien como arrendamiento de toda la nave. En el Bajo Imperio se desdibuja la figura contractual porque a la economía de libre comercio sucede una complicada intervención y el transporte tiende a configurarse como servicio público; la alta Edad Media acentúa la economía asociativa, pero en su final cede el paso a la empresa autónoma de transporte. En el Derecho

español predominan las fuentes romanas, y la tradición se prolonga hasta el vigente Código de Comercio; pero mientras que la Ordenanza francesa de 1861 y el Código napoleónico siguen aferrados al arrendamiento, los textos y los comentaristas españoles aluden al contrato de transporte de mercancías por mar, denominándole de fletamento y estimándole como verdadero contrato de obra. La codificación germánica sigue las mismas sendas recorridas por nosotros, para llegar a la misma conclusión.

Después de un estudio muy sugestivo del panorama histórico sintetizado, nuestro autor examina el concepto, la naturaleza y la documentación del fletamento, con referencia a la doctrina, la legislación y la jurisprudencia. Sus observaciones, deducciones y reparos han de conservar su secreto, porque en ellos radica el mayor valor del libro, pero alguna indicación debe hacerse.

La situación y disponibilidad de un buque como cosa (casco limpio), del buque pertrechado y equipado, y del buque armado, cargado y dispuesto para navegar o navegando, son situaciones jurídicas totalmente distintas. A ellas atiende el Código italiano de la navegación, que distingue también la empresa de navegación de la empresa de transporte, y no son desconocidas para nuestros preceptos de Derecho marítimo, dentro del cual cabe comprender los siguientes contratos de navegación mercantil: contrato de fletamento, de pasaje y de navegación sin fletamento (remolque, pesca de altura, dragado y asistencia y salvamento).

Los capítulos relativos a la documentación del fletamento mantienen el interés de la lectura y desmenuzan los problemas: la póliza de fletamento; el conocimiento de embarque (distinto del conocimiento para embarcar); el valor de la forma escrita; los términos de fletante, naviero y capitán; la disparidad entre la póliza y el conocimiento. En suma, un luminoso estudio del contrato de fletamento, avalado por el saber del autor en nuestros ricos precedentes legislativos, alguno objeto ya de su atención especial en la obra *Sáinz de Andino y la codificación mercantil*, de que ya tienen noticia nuestros lectores.

No hubiera estado de más un apéndice acerca de la jurisdicción aplicable en el fletamento: ¿ley del lugar de otorgamiento del contrato o ley del lugar de ejecución?; cuestión que se agrava cuando existe una cláusula contractual atributiva de jurisdicción en determinado país y se considera al fletamento como contrato de ad-

hesión (doctrina dominante en América). No olvidemos tampoco que el contrato de fletamiento supone una ejecución sucesiva (carga de las mercancías, arrumaje, transporte, descarga y entrega a los destinatarios). Algo de esto tratan los artículos 26 y 27 del Tratado de Derecho de Navegación Comercial Internacional, firmado en Montevideo el 19 de marzo de 1940.

BELLEZA Y ESTILO EN EL DERECHO.—Por K. N. *Llewellyn*. Profesor de Jurisprudencia en la Universidad de Chicago.—Traducción y prólogo por José Puig Brutau-Bosch. Casa Editorial. Barcelona, 1953.

Nada más y nada menos que dos trabajos acaba de publicar Puig Brutau sobre temas teóricos: El lenguaje en el Derecho (*Revista de Derecho Privado*, diciembre de 1952) y el prólogo a esta traducción. Ambos de fuentes anglosajonas, de cuya técnica se muestra decididamente enamorado. Como consecuencia de esta inclinación, cada vez mira con mayor recelo el sistema codificador, por creer sin duda que este sistema y la interpretación de sus preceptos es insuficiente para obtener la deseada solución.

Mi escasa afición, si es que tengo alguna, por temas de la naturaleza del que motiva estas líneas, me impide apreciar debidamente cuanto de sugestivo se encierra en su exposición. Se me alcanza perfectamente la perplejidad del prologuista ante la belleza del *estilo* (Cervantes no puede traducirse a ningún idioma) y del sentido literal o ideológico de las palabras que traduce; es muy claro el símil del músico, competente, pero sin inspiración; muy conocida la dificultad de aplicar las reglas viejas a los casos nuevos, sin que por ello esta dificultad deje de superarse constantemente por los juristas, y palpable la discrepancia del sistema continental y del inglés acerca de las personas jurídicas y la fiducia, aun cuando sea de apreciación personal la atribución de la pobreza o de la superioridad de una técnica sobre otra. En una palabra: el prologuista se hace comprender con facilidad y resaltan muy claros sus meritorios esfuerzos por darnos a conocer una técnica que nosotros no usamos o usamos nada más que en la parte que creemos nos es útil. Por eso hay que admirarle en sus conocidos trabajos, algunos comentados en esta Revista (páginas 435, de 1950, y 615 a 619, de 1952) y otros aparecidos en diversas publicaciones (véase el citado de la *Revista de*

Derecho Privado y el número de enero-febrero de 1953 en la *Revista Jurídica de Cataluña*, sobre «Cómo ha de ser invocada la doctrina civil del Tribunal Supremo»).

Pero, y esto no es imputable al traductor, sino al autor, es muy confuso el fin práctico y el realismo del conferenciente al buscar la belleza en el derecho, diferenciándola de la belleza, elegancia o armonía en el estilo literario de cualquier escrito sobre cualquier materia. Por ejemplo, en el contrato c. i. f. tan eficaz, con tan lógico eslabonamiento y tan útil, la belleza parece consistir en la admiración por algo perfecto, atractivo por su simplicidad y buen funcionamiento, con resultados predeterminados, sin fallo alguno y sin crear problemas. Ahora bien, como la belleza puede estar en la forma (una catedral), en el fondo (la caridad) o en ambos a la vez, puede contemplarse la belleza del conjunto y además percibirse la utilidad. Del mismo modo, la estética de la función, si consiste en prosa limpia y fin perfecto y útil (precisión técnica, justicia de la solución, orientación para el futuro, infalibilidad de medios), reúne la belleza del estilo y la perfección del procedimiento, medios y fines, o sea, la belleza del conjunto. Luego la belleza en el derecho no es la belleza del estilo, ni la utilidad del fin o la adecuación de medios. Una belleza compleja, de escarceo filosófico, quebradiza y acaso imposible de alcanzar humanamente.

Más valor práctico e instructivo aparece en la evolución histórica encerrada en *períodos de estilo*. Cada época tiene su manera de ser, de sentir y de obrar, y no puede entenderse bien sin haber penetrado antes en el medio ambiente reinante entonces. Es una verdad inmutable. En el derecho americano aparece igualmente la etapa de formación, luego la de madurez y hoy el período sociológico o de renovación. Razón, lógica, experiencia; habilidad en los juristas o costumbre de utilizar una u otra; estilo o caracteres de la época, determinados por el estilo de sus juristas. Conjunción de lo Verdadero, lo Bueno y lo Bello...; valoración desde el punto de vista funcional y enjuiciamiento según sus resultados. La objeción está en lo personal: observaciones personales, métodos personales y resultados susceptibles de variación, según la persona que investiga. Aunque desde luego todo lleva a un fin cultural, instructivo, y ya es bastante.

TRIBUTACIÓN DE LA PROPIEDAD URBANA EN FRANCIA (Comparación con la legislación española).—Por *Fernando Rivero de Andrea*, Jefe Superior de Administración y de la Sección de Contribución Urbana en el Ministerio de Hacienda.—Madrid, 1953.

Con razón la obra ha sido calificada como mérito para el autor por el Ministerio de Hacienda, y es un nuevo exponente de los extensos conocimientos que posee en esta materia, ya tratada por él en muchos trabajos publicados con anterioridad y que se indican en las páginas finales.

Los capítulos, siempre referidos en primer lugar a la legislación francesa y a continuación a la española, tratan de la reseña histórica de la contribución territorial, de los bienes sujetos a la contribución urbana, de las exenciones permanentes y de las temporales, de la evaluación de las fincas y de su revisión, del sujeto del impuesto, cálculo, anualidad, lugar de imposición y reclamaciones, documentos en que se reflejan las características físicas y económicas de los inmuebles e imposiciones municipales.

Aun después de la reforma fiscal francesa vigente desde 1.º de enero de 1949, la contribución urbana en dicho país, si bien ha perdido su carácter de tributo independiente al estar englobado con la tasa proporcional, continúa con las mismas bases que anteriormente, salvo pequeñas modificaciones de adaptación y con la importante variación de que no se liquida una cuota para el Tesoro, sino que las rentas de la propiedad pasan a integrar la base impositiva de la referida tasa proporcional.

Las principales diferencias entre ambas legislaciones radican en que Francia sujeta más bienes que España (utilaje industrial, terrenos a la publicidad) y tiene más generosidad en las exenciones temporales para fomentar las nuevas construcciones, aunque en las perpetuas España tiene mayor profusión. Asimismo, la estabilidad de las evaluaciones es mayor en Francia (generalmente más de diez años), mientras que entre nosotros la base de tributación está continuamente amenazada por la Administración y por las modificaciones declaradas por el propietario.

El prólogo, muy sustancioso, señala lo anteriormente referido y otras cuestiones interesantes, y el texto del libro, detallista, como no puede menos de ser una obra de esta naturaleza; nos parece altamente aleccionador. La sistematización de la exposición, la claridad y exactitud en las citas y la sinceridad de la breve crítica, son inme-

jorables. Como ejemplo copiaré: «... del Reglamento de... que a pesar de ser lo peor hecho que haya visto la luz en el periódico oficial, continúa vigente en gran parte, aunque sin gran aplicación». Malo, vigente y sin aplicar: un poema tributario.

Como los ejemplares no son objeto de venta, mi agradecimiento al Ilmo. Sr. Director general de Propiedades y Contribución territorial y al propio autor, por su deferencia en remitir tan excelente trabajo.

EL RÉGIMEN JURÍDICO FISCAL DE LAS COOPERATIVAS ESPAÑOLAS.—
Por *Narciso Amorós Rica*, Doctor en Derecho, Inspector Técnico del Timbre. — Manuales de Derecho Tributario Español. Editorial de Derecho Financiero. Madrid, 1952.

Este Manual, cuya publicación autoriza la Orden del Ministerio de Hacienda de 20 de mayo de 1952, lleva un Prólogo del Subsecretario, Excmo. Sr. D. Santiago Basanta Silva, Abogado del Estado de indiscutible competencia económica, aparte de su merecido prestígio profesional. Se refiere a las exenciones fiscales, que despojadas de su carácter de privilegio de épocas pretéritas, miran a la capacidad impositiva o a la política social, demográfica o económica del Estado. En las cooperativas, la capacidad tributaria disminuida y el ingrediente social que les es propio, justifican las exenciones, que el autor clasifica, a efectos fiscales, en máximas y mínimas, tratando aparte las que no tienen derecho a alguna.

Antes de hacer una ligera reseña del contenido del libro, hay que destacar que nuestros funcionarios al servicio de la Hacienda están preparados, capacitados y poseen tales conocimientos científicos y prácticos, que su comparación con sus colegas del extranjero es más que satisfactoria. No es una burocracia soñolienta y cómoda, origen de sátiras, burlas y desprecios merecidos, que han llegado a salpicar el propio nombre de burocracia. Por el contrario, es una burocracia activa, vigilante, competente, que maneja la teoría con igual soltura que la práctica, que se esfuerza en sistematizar, mejorar y fundamentar la legislación y resolver los problemas tributarios, tan antipáticos al contribuyente. El reinado del probo y rutinario funcionario terminó hace años: la rigurosa selección, la exigencia de estudios superiores y la valía personal, unidas a un espíritu inquieto, a una moral acrisolada y consciente y a un incesante tra-

bajo, han convertido en normal lo que hace años se consideraba modelo, influido siempre por un loable afán de superación.

Amorós, prototipo de esta clase de funcionarios, realiza un completo estudio de las Cooperativas. Comienza con el examen doctrinal de la cooperación, determina sus características (política, social y económica) y señala sus clases. Después expone el concepto jurídico legal, el objeto, clases, personalidad jurídica, aspectos sustantivos, aspectos formales, disolución y liquidación, y sanciones y procedimiento de las Cooperativas españolas. A continuación indica el régimen fiscal: se detiene en las exenciones, para pasar luego a los preceptos aplicables de la contribución industrial y de utilidades, impuestos de derechos reales y timbre, contribución sobre la renta y contribución de usos y consumos, renta de aduanas, impuesto de valores mobiliarios y exacciones locales. Como final elabora conclusiones en forma de proyecto de Estatutos de régimen fiscal de las Cooperativas, y en Apéndices recoge las disposiciones sustantivas y fiscales, así como los modelos de documentos de mayor interés para las Cooperativas. Cierra el libro con bibliografía y un Índice alfabético, además del sistemático, que va en cabeza.

Si la doctrina es objeto de meditadas observaciones, la exégesis del articulado es minuciosa, serena y crítica, ya que se trata de una legislación fiscal cuya interpretación es una verdadera carrera de obstáculos, según confiesa el autor. La importancia del Manual, cuando existen Cooperativas del campo, del mar, de artesanía, industriales, de viviendas protegidas, de consumo, de crédito y del Frente de Juventudes, desborda a cuanto pudieramos decir, al reunirse la legislación, la jurisprudencia y el comentario en un solo volumen, de fácil manejo y bien sistematizado.

Un interesante aspecto, que no encaja en el trabajo que comentamos, por referirse a cuestiones de derecho no fiscal, pero que demuestra la complejidad de los problemas que plantean las Cooperativas, es el contenido en la Resolución de la Dirección general de los Registros y del Notariado de 21 de febrero de 1951. Allí también hay referencia a la exención de impuestos por la transformación obligatoria de las Cooperativas en Sociedades de carácter civil o mercantil.

PEDRO CABELLO
Registrador de la Propiedad